

1
4214

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar Tolima, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	C. 1-13 EXPROPIACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2015-00128-00
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO	JOSE ANTONOR GONZALEZ TORRES y otro
ASUTO	DECIDE RECUSACION

Se procede a decidir la RECUSACION que ha presentado contra la suscrita, el Dr. OMAR ANTONIO MARTINEZ OVALLE en representación de ELIAS GUILLERMO LIEVANO MORENO, MARTHA CECILIA LIEVANO MORENO, NANCY LIEVANO MORENO entre otros, a quienes se les ha negado hasta el momento la intervención como litis consortes.

Como hechos relevantes hace un recuento de la manera como considera, sus poderdantes y otros, adquirieron como legítimos herederos de INDALECIO E IGNACIO BARRAGAN, los predios El Rodeo y el Pedregal ubicadas en Melgar Tolima, manifestando que el Ministerio de Defensa Nacional recibió las tierras que se habían expropiado en el año 1953, entregándolas al Incora luego Incoder para su administración y cuando el Ministerio de defensa, intentó devolverlas a las familias Ricaurte Moreno, Piñeros Moreno, Moreno Lozano, Liévano Moreno y Fuentes Moreno, por tratarse de bienes privados; no se pudo concretar la entrega porque personas vinculadas al estado como Jueces de la República, Magistrados del Tribunal Superior del Tolima, Registradora de Instrumentos Públicos de Melgar, Directores del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Inspectores de Policía de Melgar y otros aliados con grupos al margen de la ley, articulados, utilizando todo tipo de amenazas desplazamientos, tortura psicológica, quema de cultivos y de casas, provocaron el primer desplazamiento de las familias, herederos de los Barragán.

Luego hace una descripción de como adquirió el demandado en este proceso, José Antenor González Torres el predio Samarkanda, que era una litis, porque aceptó en la escritura que estaba invadido el globo de terreno conformado por los lotes conocidos como el Capote, San Antonio y dos aguas, por Indalecio Barragán Penagos, Edilma Moreno de Ricaurte, y David Ricaurte Moreno, encontrándose pendiente de decidir proceso reivindicatorio presentado por la vendedora, el que terminó con sentencia favorable a los Barragán del Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar y de fecha 11 de Septiembre de 1997.

2 4215

Seguidamente menciona las denuncias penales. disciplinarias que han presentado ante los entes competentes por las actuaciones irregulares contra la suscrita, el Secretario de este Juzgado Dr. Henry Quiroga, la Magistrada Dra. Mabel Montealegre Varón, el Director del Igac Mauricio Fernando Mora Bonilla, la Registradora de Instrumentos Públicos de Melgar Dra. María del Carmen Gómez Patiño, el Inspector Primero de Policía de Melgar Dr. Jhon Vizcaya Ortiz y el señor José Antenor González Torres.

Afirma que es evidente la enemistad manifiesta entre la suscrita y el Secretario Henry Quiroga, durante muchos años, lo que ha hecho que durante 7 años a toda costa le haya impedido reclamar sus derechos a propiedad privada y los haya desconocido a tal punto que la suscrita ha intervenido en otros procesos donde han participado sus clientes, existiendo pruebas que he visitado las fincas el Rodeo y el Pedregal.

Descendiendo ya al aspecto concreto de la Recusación, dice el recusante que hace más de seis meses que sus poderdantes instauraron en mi contra, denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, procesos que están en etapa de investigación-

Sustenta la Recusación en el artículo 141 numerales 7,8,9 del CGP.

La del numeral 7 se fundamenta en que sus clientes formularon ante la Fiscalía General de la Nación denuncias penales en mi contra desde hace meses por diferentes conductas punibles.

Se instauró también, dice, queja disciplinaria ante el Consejo Nacional de disciplina judicial.

También afirma, se instauró denuncia penal y queja disciplinaria contra el Secretario Henry Quiroga por múltiples delitos ante la fiscalía y ante el Consejo Nacional de Disciplina Judicial

Endilga a la suscrita y al Señor Secretario una declarada enemistad con sus clientes lo que dice, me ha impedido actuar con justicia e imparcialidad y así cree, se cumple con las causales de recusación de los numerales 7 y 9 del artículo 141 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto a decidir es si se cumplen las exigencias para que la suscrita se declare impedida y en consecuencia se aparte del conocimiento de este proceso, por darse las eventualidades descritas en los

numerales 7 y 9 del artículo 141 del C.G.P, corresponde analizar si las razones o fundamentos planteados por el abogado recusante, se presentan y adecuan a la descripción legal.

Con el fin de garantizar el debido proceso, la rectitud, autonomía, objetividad e imparcialidad de la administración de justicia, se han señalado de manera expresa, específica, las causales de impedimento, teniendo el juzgador el deber de declararla cuando advierta la existencia de alguna de ellas, expresando los hechos en que se fundamenta.

Para que se declare el impedimento o se promueva la recusación contra un Magistrado, Juez o Conjuez, deben cumplirse algunos requisitos para que la recusación proceda, entre estos la oportunidad para formularse, siendo claro en este sentido el mandato del artículo 142 C.G.P, en su inciso segundo cuando dice, "No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano."

Como en este evento, las causales esgrimidas por el recusante (7-9 artículo 141 CGP) se presentaron hace algún tiempo y el recusante sin formular la recusación ha realizado diversas gestiones y ha actuado en el proceso con posterioridad al hecho que motiva la recusación, esta se Rechazará de Plano.

En gracia de discusión, si no se considerara que se cumplen las exigencias para rechazar de plano la recusación, tenemos los siguiente:

Las causales de recusación están contempladas en el artículo 141 del CGP. que

El C.G.P, en el artículo 141 , dice: Son causales de recusación las siguientes:".....

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

.....

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado....."

Entonces, como fundamentos para la causal 7 del artículo 141, se tienen las denuncias que afirma el recusante se han instaurado en contra de la suscrita, lo que se hizo después de iniciado el proceso y los hechos denunciados no son ajenos al proceso y hasta ahora no estoy vinculado a la investigación, lo cuál indica que no se dan los presupuestos para haber incurrido en esta causal.

Además, las causales invocadas, exigen que la denuncia debe ser formulada por algunas de las partes al igual que la enemistad grave y los recusantes no son parte en el proceso.

Ahora, respecto a la causal 9, esto es, por existir enemistad grave de la suscrita con quienes se presentan como partes; las razones esbozadas no están demostrando tal enemistad, pues desconozco quienes son las personas que se presentan pretendiendo la integración del litis consorcio y si tal conocimiento se infiere como dice el recusante de que la suscrita ha tramitado procesos en donde han intervenido sus clientes y que he visitado los predios el Rodeo y el pedregal, es obvio que en el trámite de algunos procesos se debe realizar diligencias de inspección judicial, pero eso no implica que por haber tramitado un proceso en el que quizá haya visitado los predios referidos en razón de mis funciones como juez, deba declararme impedida para tramitar otros en los que intervengan las mismas partes como demandante o demandada; además la afirmación que desde hace 7 años les haya impedido a estas personas reclamar sus derechos a la propiedad privada, carece de toda veracidad, pues en el ejercicio de mis funciones no acostumbro involucrarme con quienes forman parte de los procesos, menos para hacerles daño, no tengo interés alguno ni en las personas ni en los inmuebles y siempre ha sido mi regla el trámite de los procesos de manera imparcial, sin mirar quienes forman parte de este y menos aún me he aliado con grupos al margen de la ley como lo quiere hacer ver de manera soterrada el recusante.

Como esta operadora judicial, no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, ni los mismos están comprendidos dentro de ninguna de las causales de recusación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 143 del C.G.P. Inciso 3°, se remite el expediente, al H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA, para que tome la decisión a que haya lugar.

Como se observa que en la misma recusación dirigida a esta funcionaria se involucra al señor secretario Dr. HENRY QUIROGA RODRIGUEZ, manifestando que también debe declararse impedido aduciendo que en su contra le han formulados denuncias penales y disciplinarias, córrasele traslado de esta recusación para que se pronuncie.

42/18

El Despacho al tenor de lo dispuesto por el artículo 146 del C.G.P., designa como secretario adhoc, al señor escribiente del Juzgado, Dr. JUAN CAMILO RIVAS MONTOYA, para que actúe como tal en el trámite de la recusación del secretario Dr. HENRY QUIROGA RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE.

Fanny Velasquez B

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>35</u>	De hoy <u>01 JUN 2022</u>
SECRETARIO ADHOC, JUAN CAMILO RIVAS MONTOYA	